Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 897-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 897-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta contra el auto que declaró la improcedencia del recurso de casación y dispuso la ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia, dentro de un proceso penal seguido por el delito de estupro. En su análisis, la Corte concluye que la Sala Nacional aplicó una interpretación restrictiva de las normas procesales vigentes al momento, relativas al ejercicio del derecho al doble conforme, lo que derivó en la imposición de consecuencias procesales no previstas expresamente y restringió de manera irrazonable el derecho a recurrir del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de diciembre de 2020, M.A.L.M. presentó una querella en contra de J.J.A.G por el presunto cometimiento del delito de estupro. La causa se signó con el número 12571-2021-00331.

2. La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Babahoyo ("**Unidad Judicial**"), en sentencia de 27 de septiembre de 2021 ratificó el estado de inocencia del procesado. Contra esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 31 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer nivel y declaró al procesado responsable del delito de estupro, imponiéndole una pena privativa de libertad de un año. Posteriormente, el procesado interpuso recurso de ampliación, el cual se negó mediante providencia de 16 de marzo de 2022. El 22 de marzo de 2022, interpuso recurso de casación.

4. El 17 de mayo de 2022, la Sala Provincial declaró la nulidad procesal desde el auto de 16 de marzo de 2022, al constatar que este no fue suscrito por todos los jueces del tribunal, y dispuso que se resuelva nuevamente el recurso de ampliación. En

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

cumplimiento de ello, el recurso fue negado mediante auto de 28 de septiembre de 2022.

5. El 30 de septiembre de 2022, José Jahir Arias Gómez interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

6. El 20 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**"), en voto de mayoría, rechazó el recurso de casación al considerar que el recurrente no agotó previamente el recurso especial de doble conforme. En consecuencia, declaró improcedente la convocatoria a audiencia de fundamentación y dispuso la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.[1]

7. El 10 de enero de 2023, José Jahir Arias Gómez ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada el 20 de diciembre de 2022 por los jueces de la Sala Nacional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 15 de junio de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la Sala Nacional presentar un informe de descargo sobre la decisión impugnada.[2]

9. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.

10. Mediante auto de 03 de diciembre de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa e insistió a la Sala Nacional con la presentación del informe de descargo.

---

[1] El voto de mayoría se fundamentó en que el derecho a recurrir y el derecho a la defensa no son absolutos y deben ejercerse conforme al diseño secuencial y gradual del proceso penal; en tal sentido, consideró que, al haber sido el procesado condenado por primera vez en segunda instancia, estaba obligado a agotar previamente el recurso ordinario especial de doble conforme previsto en la Resolución No. 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por lo que la interposición directa del recurso de casación configuró una actuación *per saltum* incompatible con su naturaleza extraordinaria, determinando así la improcedencia del recurso y la ejecutoria de la sentencia de apelación. En contraste, el voto salvado sostuvo que la elección del medio de impugnación corresponde al titular del derecho a recurrir y que, presentada la casación dentro del término legal, el tribunal debía sustanciarla sin imponerle retroactivamente la obligación de activar el recurso de doble conforme, pues la devolución del expediente y la negativa a conocer la casación implicaron una restricción desproporcionada del derecho a impugnar, contraria a los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad y prohibición de sacrificar la justicia por meras formalidades procesales.

[2] El tribunal de admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

12. En general, el accionante sostiene que la inadmisión del recurso de casación, fundada en la supuesta obligación de agotar previamente el recurso especial de doble conforme, resultó irrazonable, pues dicha omisión no podía dar lugar a la declaratoria de ejecutoria de la sentencia, especialmente cuando el recurso de casación había sido previamente concedido por la Sala Provincial.

13. Añade que esta decisión resulta contradictoria si se considera que el artículo 6 de la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia prevé que, en caso de no interponerse el recurso especial de doble conforme, se habilita la posibilidad de presentar el recurso de casación.

14. Además, sostiene que el auto carece de motivación suficiente y resulta incoherente, pues, aunque reconoce que, con fundamento en los artículos 4, 5.1 y 6 de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, la falta de interposición del recurso especial de doble conforme habilita el término para presentar el recurso de casación, utiliza ese mismo argumento para inadmitirlo y declarar ejecutoriada la sentencia, generando una contradicción en la decisión y afectando la seguridad jurídica.

15. Así, el accionante afirma que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de i) motivación y ii) recurrir el fallo, y seguridad jurídica. En consecuencia, solicita que se acepte su demanda y se declare la vulneración de tales derechos.

3.2. Argumentos de la Sala Nacional

16. La Sala Nacional no presentó su informe de descargo, pese a que el mismo fue solicitado en dos ocasiones dentro de los autos de 15 de junio de 2023 y 03 de diciembre de 2025.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. Planteamiento del problema jurídico

17. De lo expuesto en los párrafos 12 a 14 *supra,* se observa que las alegaciones del accionante se estructuran en torno a una tesis central, consistente en que la Sala Nacional declaró la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia con base en la falta de agotamiento previo del recurso especial de doble conforme, pese a que la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia preveía la habilitación del término para interponer el recurso de casación una vez fenecido el plazo para dicho recurso. En ese sentido, el accionante sostiene que la decisión adoptada le impidió acceder a un recurso de impugnación destinado a la revisión de la sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia.

18. En consideración de lo anterior, si bien el accionante señala que la actuación de la Sala Nacional habría vulnerado varios de sus derechos constitucionales, la Corte considera que sus alegaciones se pueden abordar, principalmente, desde el derecho al doble conforme en materia penal, que se encuentra instrumentalizado a través garantía de recurrir el fallo, la misma que sí fue alegada por el accionante.

19. Por ello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de la Sala Nacional de declarar la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia condenatoria, con base en la falta de interposición previa del recurso especial de doble conforme, constituyó una restricción irrazonable al derecho a recurrir y al derecho al doble conforme del accionante?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La decisión de la Sala Nacional de declarar la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia condenatoria, con base en la falta de interposición previa del recurso especial de doble conforme, constituyó una restricción irrazonable al derecho a recurrir y al derecho al doble conforme del accionante?

5.1.1. Derecho a recurrir y el doble conforme en el marco constitucional ecuatoriano

20. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución reconoce la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. La Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido "como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales".[3]

21. Este Organismo ha establecido que el derecho a recurrir protege a las personas frente a restricciones indebidas de acceso a los recursos, ya sea mediante la imposición de requisitos no previstos en la ley o a través de una aplicación arbitraria o irrazonable de las normas procesales que, en la práctica, se conviertan en obstáculos que hagan impracticable su ejercicio.[4]

22. Por su parte, el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el "derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior". Además, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que "[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

23. A la vez, el artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("**PIDCP**"), establece que: "5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley…".

24. Al respecto, en la sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, la Corte estableció que:

> [T]omando en cuenta que las disposiciones reconocidas en los tratados internacionales gozan de una jerarquía privilegiada conforme al artículo 424 de la Constitución y forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, esta Corte concluye que en materia penal **la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme** (énfasis añadido).[5]

25. En este mismo sentido, esta Corte ha sostenido de manera reiterada que, en el ámbito penal, la garantía del procesado de impugnar una sentencia condenatoria se concreta en el derecho al doble conforme, el cual encuentra sustento normativo en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, disposición que consagra el derecho a recurrir como una garantía del debido proceso. En consecuencia, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce expresamente el derecho al doble conforme en materia penal.[6]

[3] CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.
[4] CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24.
[5] CCE, sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrafo 48.
[6]CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 41.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

26. El doble conforme en materia penal, reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano a partir del sistema constitucional de fuentes de los derechos, opera como una garantía del condenado para que la sentencia condenatoria sea sometida a una revisión judicial ulterior.[7] Su ejercicio no solo protege a la persona procesada frente a eventuales errores en la decisión, sino que constituye un presupuesto de legitimación del poder punitivo estatal, en tanto la sanción penal adquiere validez constitucional una vez sometida a dicho control.

27. En sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de diciembre de 2021, este Organismo determinó que el derecho al doble conforme puede definirse como el derecho de los procesados a impugnar toda decisión judicial condenatoria, que haya sido emitida por primera ocasión, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación. Este derecho al estar dirigido a garantizar el estatuto de libertad y de inocencia de las personas, es un derecho que debe garantizarse de manera efectiva, lo que no implica concesión automática, sino que su regulación y aplicación no introduzcan obstáculos irrazonables que vacíen de contenido el derecho a recurrir.[8]

28. También, la Corte ha señalado que el doble conforme se concreta en la posibilidad de que una sentencia condenatoria dictada por primera vez sea sometida a confirmación por otra instancia judicial, con independencia de que dicha condena se haya emitido en primera o en segunda instancia, o incluso en un grado jurisdiccional superior como la casación. Este derecho tiene como finalidad proteger a las personas procesadas frente al ejercicio excesivo del poder punitivo del Estado, prevenir la condena de personas inocentes y evitar la imposición de sanciones penales desproporcionadas. En este marco, el ejercicio del doble conforme también legitima, cuando corresponda, la imposición de una sanción penal.[9]

29. Asimismo, este Organismo precisó que el derecho al doble conforme no se satisface únicamente con la existencia formal de mecanismos de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la mera posibilidad abstracta de interponerlos. Su garantía exige que la sentencia condenatoria pueda ser revisada de manera integral por una autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un medio amplio y efectivo, orientado a corregir eventuales errores en la decisión judicial.[10]

---

[7] Constitución, artículo 11 (7): "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
[8] CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, párr. 39.
[9] CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 35.
[10] CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 40.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

30. El derecho al doble conforme consiste en que el condenado tenga acceso a una instancia de revisión capaz de subsanar posibles errores judiciales, atendiendo a la especial gravedad de las sanciones penales. Para ello, requiere, por un lado, la intervención de un órgano jurisdiccional distinto y de superior jerarquía al que dictó la condena, con competencia para examinarla en su totalidad; y, por otro, la existencia de un recurso oportuno, eficaz y accesible. En este sentido, la Corte ha enfatizado que la regulación procesal de los recursos no puede ser aplicada de forma tal que genere restricciones u obstáculos irrazonables o injustificados al ejercicio del derecho a recurrir ni del derecho al doble conforme.[11]

31. En la sentencia 2289-23-EP/24, la Corte Constitucional, en un caso análogo, estableció una serie de pautas para el análisis de casos en los que una persona es condenada por primera vez en segunda instancia y se presentan controversias relacionadas con la interposición de recursos y el ejercicio del derecho al doble conforme. En particular, la Corte precisó que: (i) el derecho a recurrir en materia penal comprende el acceso efectivo al recurso especial de doble conforme cuando la condena se impone por primera vez en segunda instancia; (ii) el artículo 6 de la Resolución 04-2022 de la CNJ se limita a regular el momento en el que se habilita el término para interponer el recurso de casación, sin establecer como consecuencia la declaratoria de ejecutoria de la sentencia en caso de una interposición anticipada.[12]

32. Asimismo, se determinó que frente a un error en la interposición del recurso, las autoridades judiciales deben abstenerse de adoptar consecuencias procesales no previstas expresamente en la normativa aplicable cuando estas restrinjan el derecho al doble conforme; analizar si el error es atribuible a la defensa técnica y no trasladar automáticamente sus efectos al procesado; y optar, entre las interpretaciones posibles, por aquella que resulte más favorable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a recurrir y evitar situaciones de indefensión.[13]

5.1.2. Derecho a recurrir y el doble conforme en el caso bajo análisis

33. La actuación de la Sala Nacional debe analizarse a la luz de los parámetros constitucionales y la jurisprudencia establecida por esta Corte. En particular, corresponde verificar si la autoridad judicial garantizó el derecho a recurrir en materia penal, incluyendo el acceso efectivo al recurso especial de doble conforme dado que la condena se impuso por primera vez en segunda instancia **(1)** y si el órgano judicial se abstuvo de adoptar consecuencias procesales no previstas expresamente en la normativa aplicable cuando estas restrinjan el derecho al doble conforme **(2).**

[11] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 47
[12] CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 32 a 36.
[13] *Ibid*, párrs. 37 a 41.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

34. En cuanto al **primer aspecto**, esta Corte observa que el proceso penal se inició el 14 de diciembre de 2020; que, tras la sentencia absolutoria de primer nivel dictada el 27 de septiembre de 2021, el querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia condenatoria de segunda instancia el 31 de enero de 2022; y que el accionante interpuso recurso extraordinario de casación el 30 de septiembre de 2022.

35. Al momento de la última actuación procesal descrita, la regulación aplicable se encontraba contenida en la Resolución No. 04-2022, cuyo artículo 6 fue interpretado por el accionante en el sentido de que, ante la no interposición del recurso de doble conforme, se habilitaba la posibilidad de presentar el recurso de casación. Esta interpretación se produjo en un escenario normativo que no ofrecía una regla clara, precisa e inequívoca sobre las consecuencias procesales derivadas de la omisión del recurso especial de doble conforme. Tal es así que posteriormente este artículo fue clarificado por la Resolución 13-2023 de la Corte Nacional.[14] Asimismo, cabe precisar que, al momento en que se produjeron los hechos y se interpuso el recurso de casación, la Resolución 13-2023 de la Corte Nacional de Justicia no se encontraba vigente, por lo que el análisis del caso se realiza exclusivamente a la luz de la Resolución 04-2022, que constituía el marco normativo aplicable en ese momento

36. En escenarios como estos, caracterizados por la falta de certeza interpretativa sobre el alcance y las consecuencias de una regulación procesal, resulta aplicable la norma más favorable al procesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, así como en el Código Orgánico Integral Penal.[15] En igual sentido, este Organismo ha señalado que: (i) cuando existen dos normas o interpretaciones aplicables a un caso; (ii) cuando con posterioridad a la comisión del delito o a la emisión de una sentencia, el sistema jurídico dispone la imposición de una norma o interpretación más favorable. En cualquiera de las dos hipótesis, hay que aplicar aquella norma o interpretación que más favorezca efectivamente el ejercicio de

[14] La Resolución No. 13-2023 de la Corte Nacional de Justicia clarificó de manera expresa que la falta de agotamiento del recurso especial de doble conforme torna improcedente el recurso de casación: "Artículo 6.- Interposición de recursos. - Si el procesado no presenta el recurso ordinario especial de doble conforme dentro del término legal establecido, no podrá presentar recurso de casación. En consecuencia, se abre el término legal para presentar el recurso de casación únicamente para los demás sujetos procesales; caso contrario, el término para interponer el recurso de casación se contará a partir de la notificación con la sentencia que resuelve el recurso especial. Si el recurso especial de doble conforme concluye por desistimiento o abandono, una vez ejecutoriada esta decisión, el tribunal que conoce el recurso notificará a los demás sujetos procesales que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación de la sentencia impugnable. En caso de haberse interpuesto el recurso especial de conforme (sic.) y el tribunal niegue su concesión por los casos determinados en la ley, una vez ejecutoriada esta decisión, se abre el término para que los otros sujetos procesales puedan interponer el recurso de casación."
[15] Código Orgânico Integral Penal, artículo 5 (2).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

derechos y la persona condenada necesariamente debe beneficiarse de la nueva disposición jurídica".[16]

37. Por lo expuesto, la Sala Nacional estaba obligada a privilegiar la interpretación que permitiera garantizar el ejercicio efectivo del derecho al doble conforme, en tanto se trata de una garantía integrante del debido proceso y directamente exigible en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en aquellos supuestos en los que la condena se impone por primera vez en segunda instancia. No obstante, la Sala optó por la interpretación más gravosa y restrictiva, al declarar improcedente el recurso de casación por la falta de interposición del recurso especial de doble conforme y, simultáneamente, negar al accionante la posibilidad real de interponer dicho recurso, lo que vació de contenido la garantía invocada y desconoció el mandato constitucional.

38. En cuanto al **segundo aspecto**, esta Magistratura observa que la Sala Nacional, además de haber condicionado el recurso de casación a la previa interposición del recurso de doble conforme, requisito que no se encontraba previsto en la normativa aplicable, también optó por imponer de manera inmediata la consecuencia más gravosa posible al declarar la ejecutoria de la decisión, pese a que dicha consecuencia no se encuentra prevista expresamente en la normativa aplicable para el supuesto analizado.

39. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la ejecutoria de una decisión judicial se produce como una consecuencia legal cuando no se interponen los recursos procedentes o cuando ha fenecido el término previsto para hacerlo.[17] Sin embargo, en el presente caso, dado que al momento de los hechos no existía certeza respecto de la correcta interpretación y alcance de las normas procesales relativas al agotamiento del recurso especial de doble conforme, la declaración de ejecutoria tuvo un efecto adicional y particularmente gravoso: el cierre definitivo de toda posibilidad de impugnación de la sentencia condenatoria. Ello privó al accionante del acceso efectivo a un mecanismo procesal destinado a garantizar el derecho al doble conforme.

40. En otras palabras, la Sala Nacional, al declarar la improcedencia del recurso de casación y disponer la ejecutoria de la sentencia condenatoria, no valoró los efectos definitivos que dicha decisión tendría sobre el ejercicio del derecho a recurrir, en particular al cerrar de manera irreversible toda vía de impugnación. Al optar por una interpretación restrictiva que cerró de manera irreversible las vías de impugnación, la autoridad judicial impuso una consecuencia procesal no prevista expresamente en la

[16] CCE, sentencia 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 39.
[17] Código Orgánico General de Procesos, artículo 99.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

normativa aplicable, configurando una restricción irrazonable al derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho a recurrir.

41. En este contexto, los órganos judiciales deben abstenerse de imponer consecuencias procesales no previstas expresamente en la normativa aplicable cuando estas restrinjan el ejercicio del derecho al doble conforme. Frente a escenarios de ambigüedad normativa, la actuación judicial debe orientarse a preservar el acceso efectivo a los recursos, evitando que interpretaciones restrictivas o formalistas se traduzcan en barreras desproporcionadas para el control judicial de una sentencia condenatoria.

6. Reparación

42. En virtud de la vulneración del derecho al doble conforme en la presente causa, corresponde disponer como medida de reparación integral dejar sin efecto la decisión emitida el 20 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación presentado por el accionante y se declaró la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia.

43. Asimismo, considerando las particularidades del caso y con el objeto de restablecer el ejercicio efectivo del derecho al doble conforme, resulta procedente retrotraer el proceso al estado inmediatamente posterior a la notificación de la sentencia de segunda instancia, a fin de que el accionante pueda interponer el recurso especial correspondiente. Para tal efecto, deberán observarse las reglas de tramitación previstas en las resoluciones 04-2022 y 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, vigente al momento de los hechos.

44. A esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia de origen, ni realizar apreciación alguna de los hechos, en tanto su actuación se limita al examen de los aspectos jurídicos específicos que son materia del presente proceso.

45. En consecuencia, corresponde que el Secretario General de esta Corte remita el expediente a la Sala Provincial para que dicha dependencia avoque conocimiento y habilite el término legal para la interposición del recurso especial de doble conforme. En este contexto, se precisa que el término para la interposición del recurso especial de doble conforme se computará a partir de la notificación de la providencia mediante la cual la Sala Provincial avoque conocimiento del proceso, momento desde el cual se habilitará al accionante el plazo legal correspondiente para la presentación de dicho recurso.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 897-23-EP.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme de J.J.A.G, instrumentalizado a través del derecho a recurrir.

3. **Disponer**, como medidas de reparación:

   3.1. **Dejar sin efecto** el auto de 20 de diciembre de 2022, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

   3.2. **Retrotraer el proceso** al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que J.J.A.G pueda interponer el recurso especial de doble conforme, de conformidad con las reglas de tramitación contenidas en la resolución 04-2022 y la resolución 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 897-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de enero de 2026, aprobó la sentencia 897-23-EP/26 ("**decisión de mayoría**"). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada el 10 de enero de 2023 por J.J.A.G. ("**accionante**") en contra del auto dictado el 20 de diciembre de 2022 por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal 12571-2021-00331.

2. Coincido con la decisión mayoritaria de aceptar la acción extraordinaria de protección. No obstante, respetuosamente, emito el presente voto concurrente por disentir de que se haya declarado la vulneración del derecho al doble conforme del accionante cuando de acuerdo a mi criterio, lo pertinente era la declaración del derecho a recurrir; en lo relativo a la decisión de retrotraer el proceso para habilitar la interposición del recurso especial de doble conforme, cuando, a mi criterio, la vulneración constitucional se produjo específicamente por la omisión de tramitar el recurso de casación ya interpuesto, lo cual exigía una reparación distinta y más coherente con el marco normativo aplicable al momento de los hechos.

2. El derecho al doble conforme y su relación con el recurso de casación

3. El derecho al doble conforme, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, así como en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza que toda sentencia condenatoria dictada por primera vez sea sometida a revisión por un órgano jurisdiccional superior.

4. Este derecho no se agota en la existencia abstracta de mecanismos impugnatorios, sino que exige que dichos mecanismos sean accesibles, efectivos y tramitados conforme a las reglas vigentes, sin interpretaciones restrictivas que priven de contenido a la garantía constitucional.

5. En el presente caso, la condena fue impuesta por primera vez en segunda instancia, lo que habilitaba, de manera indiscutible, el ejercicio del derecho al doble conforme. Sin

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho y en su lugar decidió interponer el recurso extraordinario de casación.

3. Alcance normativo de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia

6. Al momento en que el accionante interpuso el recurso de casación, se encontraba vigente la Resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El artículo 6 de dicha resolución estableció expresamente que:

> ***Si no se presenta el recurso especial dentro del término legal establecido**, **fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación**; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial* (énfasis me corresponde).

7. De la lectura sistemática de esta disposición se desprende una consecuencia jurídica clara: la no interposición del recurso especial de doble conforme no impide, sino que habilita, la interposición del recurso de casación una vez fenecido el término respectivo.

8. Por tanto, lejos de constituir un obstáculo procesal, la ausencia del recurso especial activaba la competencia de la Corte Nacional de Justicia para tramitar y resolver el recurso de casación, como expresión válida del derecho a recurrir y del derecho al doble conforme.

4. Omisión de tramitación del recurso de casación

9. Desde esta perspectiva, estimo que la vulneración constitucional no radica únicamente en una interpretación restrictiva del derecho al doble conforme, sino de manera más precisa en el desconocimiento directo de la potestad procesal conferida al recurrente por la Resolución 04-2022, que obligaba a la Corte Nacional a dar trámite al recurso de casación válidamente interpuesto.

10. La decisión de la Corte Nacional de: "declarar improcedente el recurso de casación, y, disponer la ejecutoria inmediata de la sentencia condenatoria", supuso una negación absoluta del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir, privando al accionante de toda instancia ulterior de control, en abierta contradicción con el marco normativo vigente y con los estándares constitucionales e interamericanos.

5. El principio dispositivo y la opción del recurrente por el recurso de casación

11. Adicionalmente, estimo necesario precisar que, en el presente caso, el accionante **ejerció legítimamente su derecho a recurrir,** al optar por interponer directamente el

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

recurso de casación, en lugar de acudir al recurso especial de doble conforme, facultad que encuentra sustento en el **principio dispositivo** que rige el ejercicio de los derechos procesales.

12. El principio dispositivo implica el impulso a las partes —y no al órgano jurisdiccional— determinar **si recurren, cuándo recurren y a través de qué mecanismo procesal**, dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. En este sentido, el ejercicio del derecho a recurrir no puede ser reconducido, corregido o sustituido de oficio por el juez, ni condicionado a la utilización obligatoria de un recurso distinto al elegido por el recurrente, cuando este se encuentra normativamente habilitado.

13. En el marco de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, el ordenamiento jurídico no imponía un deber de interponer necesariamente el recurso especial de doble conforme como requisito previo e ineludible para acceder a la casación. Por el contrario, como se desprende de su artículo 6, la no interposición de dicho recurso habilitaba expresamente la presentación del recurso de casación una vez fenecido el término correspondiente.

14. En consecuencia, la decisión del accionante de recurrir a través del recurso extraordinario de casación constituyó una **manifestación válida de su autonomía procesal**, ejercida conforme a la normativa vigente y bajo una interpretación razonable del sistema de recursos. Desconocer esta opción procesal supuso no solo una restricción indebida del derecho al doble conforme, sino también una **afectación al derecho a recurrir y el principio dispositivo**, al sustituir la voluntad del recurrente por una exigencia judicial no prevista expresamente en la regulación aplicable.

15. Desde esta perspectiva, la Corte Nacional de Justicia no podía reprochar al accionante la falta de interposición del recurso especial de doble conforme ni reconducir forzosamente el medio impugnatorio elegido, sino que estaba constitucional y legalmente obligado a **tramitar el recurso de casación interpuesto**, en tanto este procedía conforme a la Resolución 04-2022 y constituía un cauce legítimo para la revisión de la sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia.

6. Discrepancia respecto de la medida de reparación

16. Si bien comparto la declaratoria de vulneración, discrepo respetuosamente con la decisión de retrotraer el proceso para habilitar la interposición del recurso especial de doble conforme, pues ello implica:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

a) Desconocer que el accionante ya había ejercido legítimamente un recurso procedente, esto es, el recurso extraordinario de casación;
b) Imponerle una carga procesal adicional no exigida por la normativa aplicable al momento de los hechos; y
c) Reconstruir artificialmente una secuencia procesal que la propia Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, permitía evitar.

17. Desde mi criterio, la reparación constitucional adecuada debió consistir en:

> ***Dejar sin efecto el auto que declaró improcedente el recurso de casación y ordenar a la Corte Nacional de Justicia tramite y resuelva dicho recurso, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho a recurrir conforme mediante el mecanismo que el ordenamiento jurídico habilitó expresamente.***

18. La reparación dispuesta por la mayoría, aunque orientada a restituir derechos, termina por desplazar indebidamente la competencia hacia una instancia anterior (Corte Provincial), cuando el vicio constitucional se produjo en sede de casacional (Corte Nacional de Justicia) y debía ser corregido en ese mismo nivel jurisdiccional.

7. Decisión

19. En consecuencia, concurro con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos al doble conforme y a recurrir; sin embargo, considero que la reparación constitucional debió orientarse a **restablecer el trámite del recurso de casación indebidamente inadmitido**, y no a retrotraer el proceso para forzar el ejercicio de un recurso cuya omisión, conforme a la Resolución 04-2022, habilitaba precisamente la casación.

20. Por estas razones, emito el presente voto concurrente.

Firmado electrónicamente por:
ROMAN JOSE LUIS TERAN SUAREZ
Validar únicamente con FirmaEC

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 897-23-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 09:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec